



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1336

Bogotá, D. C., jueves, 30 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 105 de 1993 con relación a los peajes de infraestructura de transporte – modo carretero a cargo de la Nación, sus especificaciones en términos de calidad y se dictan otras disposiciones.

Proyecto ___ de Ley de 2021 SENADO

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 105 de 1993 con relación a los peajes de infraestructura de transporte – modo carretero a cargo de la nación, sus especificaciones en términos de calidad y se dictan otras disposiciones.

Exposición de motivos

Antecedentes

Los peajes son la tarifa creada por ley para mantener y conservar en buen estado las carreteras o vías nacionales, y quien transite por ellas debe pagar por su uso¹. La Ley 105 de 1993 (modificada parcialmente por la Ley 787 de 2002) dictó las disposiciones básicas sobre el transporte en Colombia, regulando lo correspondiente a peajes en el territorio nacional, estableciendo entre otras cosas el cobro de las tarifas y el sistema de recaudo de estos. Es así, como la Ley resalta los siguientes aspectos:

- Los ingresos de las tarifas de los peajes deben garantizar el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de las vías.
- El recaudo está a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio.
- Las tasas de peajes son diferenciales, es decir que se fijan en proporción a las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.
- El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente

Sobre este último punto, es importante mencionar que el ente competente para determinar la tarifa -de acuerdo con el Decreto 2053 de 2003²- es el Ministerio de Transporte, quien debe emitir concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes, las tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los

¹ DE RUS, Ginés y CAMPOS. Economía del transporte. España (2003)

² "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones.

modos de transporte. Esta misma entidad, es la responsable de elaborar las propuestas para establecer fórmulas y criterios en materia tarifaria y de localización de las estaciones de peajes. En este orden, es el Ministerio de Transporte la entidad encargada de determinar la política general en materia de peajes en el país, la cual debe ser consistentes con la calidad de la infraestructura vial.

Según cifras oficiales del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en la actualidad Colombia reporta 146 peajes, de los cuales 101 se encuentran a cargo de la ANI (vías concesionadas) y 45 a cargo del INVIAS (vías no concesionadas). Cabe resaltar que las tarifas que son cobradas en cada uno de los peajes pueden diferir según la categoría del vehículo, la Tabla 1 muestra la clasificación vigente de peajes según lo estipulado en la Resolución 228 de 2013. Ahora bien, la Tabla 2 muestra la categorización de tarifas para vías concesionadas.

Tabla 1. Clasificación de peajes en Colombia según el tipo de vehículo – vías no concesionadas

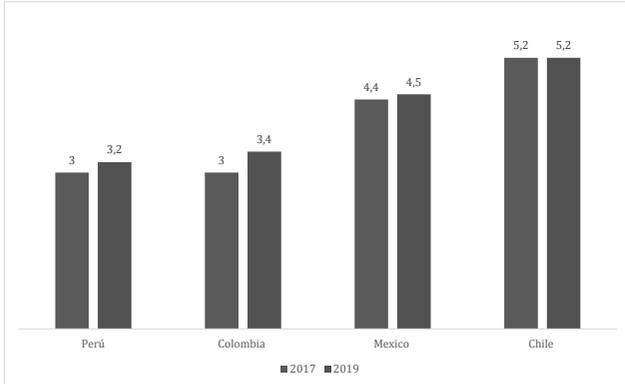
Categoría	Descripción Vehicular
I	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla
II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes
III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes
IV	Vehículos de carga de cinco ejes
V	Vehículos de carga de seis ejes
Eje grúa-Eje adicional	Pagan valor adicional sobre la categoría V por eje adicional

Tabla 2. Clasificación de peajes en Colombia según el tipo de vehículo – vías concesionadas³

Categoría	Descripción Vehicular
I	Automóviles, camperos y camionetas
II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta
III	Camiones pequeños de dos ejes
IV	Camiones grandes de dos ejes
V	Camiones de tres y cuatro ejes
VI	Camiones de cinco ejes
VII	Camiones de seis ejes o más

³ Consultado en <https://aniscopio.ani.gov.co/carreteras-public/consulta/peajes>

Gráfica 3. Calidad de la Infraestructura de transporte carretero países Alianza del Pacífico (2017-2019)



Fuente: Informe de Competitividad, Foro Económico Mundial (2017) (2019)

II. Sector Transporte en la Reactivación Económica: Los elevados costos de los peajes podrían afectar la competitividad

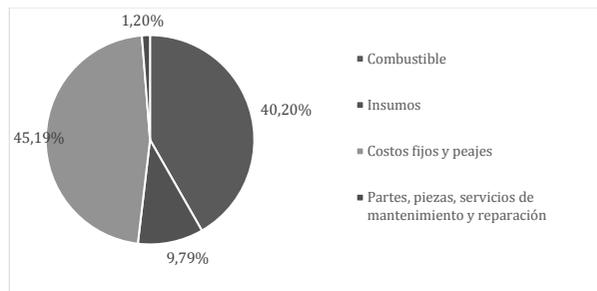
En el marco de la Reactivación Económica, uno de los sectores protagonistas ha sido el sector transporte que, junto con el sector de vivienda, concentra el 50% de la inversión prevista para el plan de reactivación "Compromiso por Colombia". A través de una inversión cercana a los \$64.3 billones, para financiar 84 proyectos de impacto regional, se espera generar cerca de 805.000 empleos nuevos.

Sin duda, el sector transporte se ha convertido en una fuente de apalancamiento del crecimiento económico, por lo que se estima un crecimiento de 6,9% del sector de obras civiles durante el 2021 donde se destaca la construcción de carreteras,

puentes, túneles, entre otras obras⁹. Según Fedesarrollo, un aumento de la inversión en infraestructura de 0,5% del PIB por año, aumenta la tasa de crecimiento económico en 0,8 puntos porcentuales y reduce la tasa de desempleo en casi 0,6 puntos porcentuales (equivalente a generar cerca de 159.000 empleos al año).

Si bien, la Reactivación Económica se ha convertido en una de las prioridades del Gobierno, será necesario reconocer el contexto social. En este sentido, resulta fundamental contemplar los efectos negativos que ha dejado la pandemia en términos de poder adquisitivo de los hogares colombianos y la contracción que evidenciaron algunas de las actividades económicas durante el 2020; dentro de los que se encuentra el sector transporte. Sobre este punto, según resultados reportados en por el DANE sobre el Índice de Costos del Transporte de Carga por Carretera (ICTC), durante el mes de mayo el mayor aporte a la variación del ICTC, se registró en el grupo de Costos Fijos y Peajes, el cual aportó 0,14 punto porcentuales¹⁰. De igual manera, llama la atención la participación que tienen los costos asociados a costos fijos y peajes, los cuales representan en conjunto el 45,10% de los Costos de Transporte de carga por Carretera (Ver Gráfica 3)

Gráfica 3. Peso por Grupos de Costos en el ICTC (mayo- 2021)



Fuente: Elaboración propia con base en información del Índice de Costos de Transporte de Carga por Carretera

⁹ Infraestructura vial en 2020 y perspectivas 2021. Corficolombiana. Consultado en: https://investigaciones.corficolombiana.com/documents/38211/0/Informe%20sectorial_infraestructura%20vial%202020.pdf/84bfa01-4faa-5c4f-623d-4d4b95d4b098
¹⁰ Informe Índice de Costos de Transporte de Carga por Carretera (ICTC), DANE 2010. Consultado en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ictc/bol ICTC_2021_mayo.pdf

En este contexto, en el cual se identifica que el costo de los peajes tiene un efecto importante en los sobrecostos de transporte que reporta el país en el ámbito internacional, junto con los problemas de calidad de la infraestructura, que según informe de la Cámara Colombiana de Infraestructura podría llegar a costarles al sector transporte \$5,6 billones al año, son la causa determinante del retraso significativo del país en términos de los rankings de competitividad en lo que respecta al sector transporte.

III. Necesidad de un sistema de supervisión de los ingresos percibidos en las vías concesionadas.

De acuerdo con la Superintendencia de Puertos y Transporte, les corresponde a las entidades concedentes realizar directamente y a través de las interventorías de obra, el control detallado de los recaudos por peaje como parte del seguimiento contractual. Esto hace necesario mejorar el diseño, planeación e interventoría de las vías (sobre todo de aquellas en concesión), lo cual se puede por medio de la creación de un Sistema único que permita a los ciudadanos y entes encargados, acceder a dicha información de manera inmediata, permanente y transparente.

Justificación del Proyecto de Ley

Como resultado del diagnóstico de la sección anterior, el presente proyecto de ley propone el diseño de una política integral de peajes de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación, con el fin de velar por el adecuado cumplimiento de estándares técnicos y socioeconómicos a la hora de definir las tarifas de los peajes de carreteras.

Complementariamente, la iniciativa adiciona a la Ley 105 de 1993 la obligatoriedad de que la infraestructura vial cuente con Servicios Complementarios financiados por los peajes. Ello, porque las zonas de descanso son importantes para la disminución de accidentes, al ayudar a disminuir la fatiga que, tal y como lo ha establecido la Policía, es uno de los mayores factores de accidentalidad en Colombia.

Valga mencionar que la Policía Nacional ha entendido la fatiga como el estado psico-físico que produce disminución de la capacidad de ejercer actividades por el cansancio, y se manifiesta a través de una serie de síntomas, que se ven reflejados en:

- A. Disminución del nivel de vigilancia y atención,
- B. Disminución de la precisión y velocidad de las respuestas,

- C. Aparición de una percepción lenta y débil,
- D. Incremento del tiempo de reacción para frenar,
- E. Disminución de la motivación,
- F. Aceptación de mayores riesgos y
- G. Reducción de la amplitud de la atención y de la capacidad para realizar dos tareas al mismo tiempo

Finalmente, se propone la creación de un Sistema de Información Virtual de Peajes (SIVIPEC), que provea información y transparencia sobre el costo y seguimiento de las obras, el monto de recaudo de peajes, los informes de interventoría de calidad, así como el seguimiento de la ejecución de obras. Esto permitirá a los usuarios de carreteras verificar la adecuada destinación de los recursos de su procedencia. Así mismo, el Sistema permitirá hacer seguimiento a las tarifas para asegurar que sean efectivamente diferenciales. Este sistema sería un avance importante en el seguimiento, después de la entrada en vigencia de la resolución 546 de 2018 que establece la adopción de servicios de peajes electrónicos para todas la concesionarias del país, pero que a la fecha aun no se ha adoptado en su totalidad.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, se propone el presente Proyecto de Ley.

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

<p style="text-align: center;">Proyecto ___ de Ley de 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 105 de 1993 con relación a los peajes de infraestructura de transporte – modo carretero a cargo de la nación, sus especificaciones en términos de calidad y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto diseñar una política integral de peajes de infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación, con el fin de velar por el adecuado cumplimiento de estándares técnicos y socioeconómicos a la hora de definir las tarifas de los peajes de carreteras.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, <u>modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002</u>, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 21º.- Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, se contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación y además se cobrará a los usuarios por el uso de las obras de infraestructura de transporte, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.</p> <p>Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte, y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.</p> <p>Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.</p> <p>Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:</p> <p>a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo, así como el cumplimiento de estándares</p>	<p>mínimos de calidad y bienestar para los usuarios de las vías nacionales en los términos de la presente ley.</p> <p>b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas; vehículos especialmente adoptados para personas en situación de discapacidad; máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios de Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial</p> <p>c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio el Ministerio de Transporte con base en los estudios técnicos desarrollados por las entidades competentes en función de carácter no concesionado o concesionado de la infraestructura que remuneran.</p> <p>d) <u>El recaudo de las tasas o tarifas estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio. La Superintendencia de Transporte será la autoridad única de vigilancia y control del recaudo y su adecuada destinación.</u></p> <p>e) Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación. Además de contemplar un enfoque social con base en las características socioeconómicas del municipio en donde sea ubicado.</p> <p>f) <u>Las tasas de peajes de infraestructura de transporte-modo carretero, y por ende sus respectivos estudios técnicos de soporte, deberán cumplir a cabalidad los lineamientos de la política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación.</u></p> <p>g) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.</p>
<p>Parágrafo 1º: La Nación podrá, en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.</p> <p>Parágrafo 2º: Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.</p> <p>Parágrafo 3: Se entiende también las vías "Concesionadas".</p> <p>Parágrafo 4. <u>En un plazo no mayor a seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las estaciones de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación, deberán desarrollar los procesos de control y recaudo prioritario por mecanismos electrónicos, conforme a los lineamientos de interoperabilidad establecidos por el Ministerio de Transporte en la resolución 546 de 2018. En ninguna circunstancia el costo en la implementación de los mecanismos electrónicos podrá significar el incremento del precio del peaje.</u></p> <p>Parágrafo 5: Facúltese a las entidades territoriales para declarar las exenciones contempladas en el literal b) de este artículo.</p> <p>Artículo 3º. Política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación. El Ministerio de Transporte será el responsable de incorporar a la parte general del Plan Sectorial de Transporte e Infraestructura al que hacen referencia los artículos 41 y 42 de Ley 105 de 1993, un capítulo denominado "política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación"</p> <p>Artículo 4º. Fines y principios de la política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación. La política</p>	<p>integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación tendrá por objeto promover que este mecanismo de financiación para el despliegue de infraestructura de transporte nacional sea administrado eficazmente, para hacer compatible la remuneración de los usuarios por el uso de la infraestructura prevista (tanto no concesionada como concesionada) con el cumplimiento adecuado de estándares de calidad y bienestar.</p> <p>Los principios orientadores de la política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación son:</p> <ol style="list-style-type: none"> Suficiencia Financiera. Las tarifas de peajes de carreteras constituyen un mecanismo estratégico para la financiación del despliegue, operación y mantenimiento de dicha infraestructura. Sin embargo, la estructuración tarifaria de los peajes debe ceñirse estrictamente al principio de suficiencia financiera para lo cual el Ministerio de Transporte implementará un marco regulatorio de tarifas de peajes que evite cualquier posibilidad de sobre-remuneración de la infraestructura más allá de la asociada con el principio de costos más utilidad razonable. Idoneidad técnica y socioeconómica. Las metodologías para la definición de distancias mínimas entre peajes, así como la infraestructura a ser desplegada en cada estación de peaje deberán garantizar el cumplimiento de estrictos estándares técnicos y socioeconómicos que minimicen los impactos socioeconómicos derivados de su instalación. Infraestructura de Calidad y Bienestar. Las tarifas de peajes deben remunerar eficientemente el adecuado cumplimiento de estándares de calidad y bienestar de los usuarios de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación. Gobierno electrónico. Con el fin de promover la reducción del uso de efectivo en la economía y disminuir los costos de transacción del control y recaudo de las tarifas de peajes, se priorizarán los sistemas electrónicos de pagos de peajes. Interoperabilidad. El Ministerio de Transporte definirá los estándares de interoperabilidad entre los sistemas de peajes desplegados a lo largo de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación <p>Parágrafo 1: La primera versión de la política integral de peajes en la infraestructura de transporte nacional a la cual hace referencia el artículo 2 de la presente ley será incorporada al Plan Sectorial de Transporte e Infraestructura dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>

<p>Parágrafo 2: La regulación y supervisión del pago de peajes a través de medios electrónicos estará regida bajo los principios enmarcados en la política de Sistemas de Pagos y estará a cargo de las autoridades competentes que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 5º. Índice de actualización de tarifas de peajes de carreteras. Con el fin de velar por el adecuado cumplimiento de los fines y principios de la política integral de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación, la actualización anual de las tarifas de peajes de carreteras a cargo de la Nación (tanto no concesionadas como concesionadas) a partir de la expedición de la presente ley se regirá por los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actualización anual. La actualización de las tarifas de peajes de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación solo podrá hacerse una vez al año el 30 de marzo de la respectiva vigencia. 2. Formula de actualización: $TP_t^i = TP_{t-1}^i(1 + IATP_t^i)$ <p>Donde</p> <p>TP_t^i = Tarifa del peaje del tramo i en el año t</p> <p>TP_{t-1}^i = Tarifa del peaje del tramo i en el año anterior (t-1)</p> <p>$IATP_t$ = índice de actualización tarifaria de peajes de carretera para el periodo t en el tramo i</p> $IATP_t = \begin{cases} \Delta IPC_{t-1} + \Delta Q_{t-1}^i - \Delta X_{t-1}^i & \text{si } \Delta X_{t-1}^i \geq 0 \\ \Delta IPC_{t-1} + \Delta Q_{t-1}^i & \text{si } \Delta X_{t-1}^i \leq 0 \end{cases}$ <p>ΔIPC_{t-1} = variación anualizada del índice de precios al consumidor a 31 de diciembre del año t-1</p> <p>ΔQ_{t-1}^i = mejoramiento/disminución de calidad o ampliación/disminución de infraestructura de carretera con el debido cumplimiento de estándares técnicos en el tramo i, la cual es sometida a verificación y validación del Ministerio de</p>	<p>Transporte por las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio.</p> <p>ΔX_{t-1}^i = discrepancia entre tráfico proyectado y el tráfico efectivo para el año t-1 la cual se calcula así</p> $\Delta X_{t-1}^i = \frac{\text{Tráfico real}_{t-1}^i}{\text{Tráfico estimado}_{t-1}^i} - 1$ <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte definirá en un plazo no mayor a seis meses a partir de la expedición de la presente Ley los procedimientos asociados con la implementación de esta fórmula de actualización tarifaria de peajes en la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Transporte creará una Mesa de Infraestructura de Transporte-modo carretero (MITC) con el fin de definir, en coordinación con todos los actores involucrados el mapa de estándares de calidad que deberá ser verificado para el cálculo del parámetro evolución de calidad ΔQ_{t-1}^i. Dicha mesa deberá incluir dentro de sus miembros a un representante del Departamento Nacional de Planeación y otro representante del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>Así mismo, se definirán aquellas inversiones o adecuaciones incrementales que podrán ser remuneradas a partir del efecto del factor ΔQ_{t-1}^i sobre el índice de actualización de tarifas de peajes.</p> <p>Parágrafo 3. Para los casos en que parámetro ΔX_{t-1}^i para el tramo i en el periodo (t-1) sea estrictamente negativo, lo cual indica que el tráfico estimado en la estructuración de la concesión sobrepasa el tráfico real, el Ministerio de Transporte deberá elaborar un estudio diagnóstico para identificar las causas de subestimación de la demanda, el cual se presentará ante el Inviás y la ANI y será de público conocimiento.</p> <p>Artículo 6º. Actualización de las especificaciones de la red de transporte nacional- Zonas de servicios complementarios. En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 105 de 1993, sobre especificaciones de la red nacional de carreteras, así como de la naturaleza continua de su actualización, según lo estipulado en el parágrafo tercero del mismo artículo; la infraestructura de</p>
<p>transporte-modo carretero a cargo de la Nación deberá garantizar la adecuada disponibilidad de zonas de servicios complementarios para los usuarios de la carretera.</p> <p>Se entenderá por zonas de servicios complementarios las áreas colindantes con las carreteras diseñadas expresamente para cubrir las necesidades de la circulación y deben incluir como mínimo: estaciones de combustibles, zonas de descanso, servicio de información virtual vial, servicios sanitarios y de alimentación. Las zonas de servicios complementarios serán elementos funcionales de la infraestructura de transporte- carretero a cargo de la Nación y su explotación y gestión se hará mediante concesión.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte definirá en un plazo no mayor a seis meses a partir de la expedición de la presente Ley los estándares que deben cumplir tanto la infraestructura existente (tanto no concesionada como concesionada) como por desarrollar en términos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Estudios de necesidad y conveniencia b) Visibilidad e iluminación c) Distancias mínimas y máximas entre Zonas de servicios complementarios d) Distancias a los accesos más próximos e) Superficie mínima y máxima de las Zonas de servicios complementarios f) Facilidades básicas ofrecidas a los usuarios de carreteras. <p>Artículo 7º. Sistema de información virtual de peajes de carreteras (SIVIPEC). Créese el Sistema de Información Virtual de Peajes de carreteras (SIVIPEC) como plataforma virtual a cargo de Ministerio de Transporte, donde se establecerá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Información de los peajes de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación, así como sus guías tarifarias b) Hoja de vida de cada uno de los peajes de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación en materia de estadísticas de recaudos y tráfico diario. c) Información georreferenciada de las Zonas de servicios complementarios de la infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación 	<ol style="list-style-type: none"> d) Espacio de interacción para la comunidad y de atención de peticiones, quejas y reclamos por parte de los usuarios de carreteras a cargo de la Nación. e) Estado de la infraestructura de transporte modo carretero entre rutas y peajes a cargo de la Nación. <p>Parágrafo. La información contenido en el Sistema de Información Virtual de Peajes de carreteras (SIVIPEC) deberá ser de carácter público y deberá actualizarse en un periodo no mayor a dos meses.</p> <p>Artículo 8. Régimen de transición. Excepto por lo estipulado en el artículo 5 de la presente ley, en materia de índice de actualización de tarifas de peajes de carreteras, las concesiones de infraestructura de transporte- modo carretero a cargo de la nación, vigente a la promulgación de la presente ley, continuaran rigiéndose bajo la normatividad legal que lo sustenta y con efectos solo para estas concesiones. De ahí en adelante, las concesiones de infraestructura de transporte - modo carretero a cargo de la nación se les aplicará integralmente los demás planteamientos, de los que habla la presente ley.</p> <p>Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: right;">  <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.212/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 105 DE 1993 CON RELACIÓN A LOS PEAJES DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – MODO CARRETERO A CARGO DE LA NACIÓN, SUS ESPECIFICACIONES EN TÉRMINOS DE CALIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 12 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2020 SENADO

por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.

<p style="text-align: center;">TRÁMITE</p> <ul style="list-style-type: none"> • El día 20 de Julio de 2020, la Secretaría General del Senado de la República efectúa la radicación del expediente atinente al Proyecto de Ley No. 106 de 2020. El mismo fue radicado ante la Secretaría de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República el día 10 de agosto de 2020. • El día de 31 de Julio de 2020 se me notifico de la designación como ponente único para primer debate del Proyecto de Ley 106 de 2020 Senado. • El 18 de mayo 2021 se Aprobó el Proyecto de ley en primer debate. • El 21 de mayo 2021 se notificó la designación como ponente para segundo debate del proyecto. <p style="text-align: center;">AUTORÍA DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley No. 106 de 2020 Senado “Por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país” es de la autoría de los Senadores Juan Luis Castro Córdoba, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Antonio Sanguino, Iván Marulanda, Iván Name, Sandra Ortiz, José Aulo Polo, Jorge Eliecer Guevara, y de los Representantes Juan Fernando Reyes, Juanita Goebertus Estrada, Álvaro Henry Monedero, Jhon Arley Murillo, Harry Giovanni González, Fabián Díaz, Mauricio Toro, Alejandro Vega Pérez, Catalina Ortiz, Cesar Zorro, Wilmer Leal Pérez, Fabio Fernando Arroyave, Julián Peinado Ramírez, Andrés David Calle, Adriana Gómez Millán, Carlos Ardila Espinosa.</p> <p style="text-align: center;">CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>Este proyecto de ley tiene como objetivo principal crear el Sistema Único de Registro de profesiones, Técnicas y Tecnologías, y elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país. Este proyecto de ley propende disminuir una carga monetaria para los(as) estudiantes recién graduados del país, adicionalmente simplificar el trámite concerniente a las tarjetas profesionales, teniendo en cuenta que actualmente se cuenta con dinámicas laborales cambiantes y con costos de las tarjetas profesionales elevados.</p>	<p>El proyecto cuenta con nueve (9) artículos en los que se desarrollan:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">ARTICULO</th> <th style="text-align: left;">OBJETO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">I-</td> <td>OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">II-</td> <td>CREACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">III-</td> <td>COMPONENTES DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">IV-</td> <td>FUENTES DE INFORMACIÓN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">V-</td> <td>ACREDITACIÓN DE LA PERTINENCIA A UNA PROFESIÓN.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">VI-</td> <td>REQUISITO PARA EJERCER UNA PROFESIÓN.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">VII-</td> <td>TRÁMITES EN LÍNEA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">VIII-</td> <td>CARPETA CIUDADANA DIGITAL</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">IX-</td> <td>VIGENCIAS Y DEROGATORIAS</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>MAGNITUD DEL PROBLEMA A RESOLVER</p> <p>Hoy en materia de trámites tenemos dos grandes problemas: Por un lado, el exceso de trámites; por otro lado, la complejidad innecesaria para la realización de estos, reflejado en: la cantidad de pasos o procedimientos, peticiones de información al ciudadano con las que el Estado ya cuenta, tiempos de respuesta prolongados, e incluso, barreras de acceso a los mismos. Frente a esto encontramos que, existe un llamado urgente para lograr la modernización del Estado para facilitar el ejercicio de los derechos o cumplir con obligaciones por parte de los ciudadanos a través de los trámites. Por otro lado, se hace evidente la necesidad revisar los trámites que están llamados a racionalizarse por ser incensarios o complejos. Encontramos entre ellos, a la expedición de tarjetas profesionales o de carreras técnicas y tecnológicas.</p> <p>Este proceso es parte de una simplificación de los trámites del Estado para mejorar su funcionamiento, eficiencia y buen relacionamiento con el ciudadano. Este raciocinio fue el mismo que motivó la eliminación del “Certificado de Antecedentes Judiciales”, que se requería para procesos similares. El cambio logró cambiar un engorroso proceso que requería documento físico, que le quitaba dinero y tiempo al ciudadano, por un sistema de</p>	ARTICULO	OBJETO	I-	OBJETO DEL PROYECTO DE LEY	II-	CREACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS	III-	COMPONENTES DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS.	IV-	FUENTES DE INFORMACIÓN	V-	ACREDITACIÓN DE LA PERTINENCIA A UNA PROFESIÓN.	VI-	REQUISITO PARA EJERCER UNA PROFESIÓN.	VII-	TRÁMITES EN LÍNEA	VIII-	CARPETA CIUDADANA DIGITAL	IX-	VIGENCIAS Y DEROGATORIAS
ARTICULO	OBJETO																				
I-	OBJETO DEL PROYECTO DE LEY																				
II-	CREACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS																				
III-	COMPONENTES DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS.																				
IV-	FUENTES DE INFORMACIÓN																				
V-	ACREDITACIÓN DE LA PERTINENCIA A UNA PROFESIÓN.																				
VI-	REQUISITO PARA EJERCER UNA PROFESIÓN.																				
VII-	TRÁMITES EN LÍNEA																				
VIII-	CARPETA CIUDADANA DIGITAL																				
IX-	VIGENCIAS Y DEROGATORIAS																				

<p>información en línea.</p> <p>En ese sentido, se hacen las siguientes reflexiones:</p> <p>Nulo valor agregado:</p> <p>Las tarjetas profesionales hoy no tienen valor agregado. Quien se gradúa de cualquier carrera u oficio en el país, además de cumplir con los requisitos requeridos para obtener su título, debe solicitar una tarjeta habilitante que certifica lo que ya había certificado el diploma obtenido: que se está capacitado para ejercer la profesión u oficio (Luis Carlos Reyes, 2019). Trámite por el que deberá pagar el recién graduado desde 50 mil pesos, en algunos casos, hasta 1 SMMLV, sin contar el costo de las certificaciones que cada tanto se le solicitan para poder ejercer su profesión u oficio, generando una barrera adicional al acceso al mercado laboral por parte de los recién graduados, que como vemos no solo es burocrática, sino también económica.</p> <p>Vale preguntarse entonces ¿no es el título universitario prueba suficiente de la idoneidad para ejercer la profesión u oficio?, ¿No pueden las instituciones educativas y los organismos encargados de la vigilancia y control del buen ejercicio de las profesiones u oficios, disponer de otro tipo de herramientas para el cumplimiento del fin que les fue encargado? ¿Se es idóneo para una carrera por el hecho de presentar el diploma y acta de grado ante una entidad regulatoria y pagar cierta suma de dinero?</p> <p>Dinámicas laborales cambiantes (Costo):</p> <p>Con las alternativas tecnológicas, las tarjetas ven su beneficio reducido. Adicionalmente, su costo real también ha ido aumentando con el tiempo, no sólo el precio monetario por unidad, sino el costo total que representa este proceso como proporción del tiempo laboral del ciudadano.</p> <p>La razón es que en los tiempos en los que crean las leyes que justifican los consejos profesionales, las personas rara vez se especializaban en más de una profesión en todas sus vidas, había poca diversidad de carreras y no era común el reentrenamiento. Por esto, cualquier valor que esta tarjeta agregase servía para toda una vida profesional y su estructura de costos de “lump sum” con un pago único y un costo promedio anual bajo, tenía unas condiciones mucho más favorables en el análisis costo-beneficio para la regulación de lo que la realidad indica hoy en día.</p> <p>Teniendo en cuenta las nuevas dinámicas de un mercado laboral, el costo que se le obliga a pagar a los ciudadanos por cuestiones de tarjeta profesional termina resultando en un costo real cada vez mayor; ya que cada vez es más común tener múltiples carreras a lo largo de</p>	<p>una vida y tener carreras más cortas.</p> <p>Aumentan los costos mientras que los beneficios se reducen dado que la alternativa tecnológica y moderna elimina virtualmente todas las ventajas que ofrecía el proceso. Costo que, por ser indispensable para poder acceder al mercado laboral, termina actuando de manera regresiva afectando a las personas menos favorecidas del país.</p> <p>Para ilustrar el problema a resolver, presentamos a continuación un balance de los precios asociados a algunas tarjetas profesionales o requisitos de este tipo, para el ejercicio de las profesiones u oficios en el país.</p> <table border="1" data-bbox="846 651 1435 1213"> <thead> <tr> <th>Sector</th> <th>Profesión</th> <th>Costo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Administración</td> <td>Administración de empresas agropecuarias, Administración agrícola o Administración agropecuaria.</td> <td>\$432.000</td> </tr> <tr> <td>Administración en desarrollo agroindustrial</td> <td>\$432.000</td> </tr> <tr> <td>Administrador Ambiental</td> <td>\$380.000</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Ciencias Naturales</td> <td>Biología</td> <td>\$658.352</td> </tr> <tr> <td>Ecología</td> <td>\$445.000</td> </tr> <tr> <td>Química</td> <td>\$580.000</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Topografía</td> <td>\$441.000</td> </tr> <tr> <td>Ciencias sociales</td> <td>Economía</td> <td>\$320.000</td> </tr> </tbody> </table>	Sector	Profesión	Costo	Administración	Administración de empresas agropecuarias, Administración agrícola o Administración agropecuaria.	\$432.000	Administración en desarrollo agroindustrial	\$432.000	Administrador Ambiental	\$380.000	Ciencias Naturales	Biología	\$658.352	Ecología	\$445.000	Química	\$580.000		Topografía	\$441.000	Ciencias sociales	Economía	\$320.000
Sector	Profesión	Costo																						
Administración	Administración de empresas agropecuarias, Administración agrícola o Administración agropecuaria.	\$432.000																						
	Administración en desarrollo agroindustrial	\$432.000																						
	Administrador Ambiental	\$380.000																						
Ciencias Naturales	Biología	\$658.352																						
	Ecología	\$445.000																						
	Química	\$580.000																						
	Topografía	\$441.000																						
Ciencias sociales	Economía	\$320.000																						
<table border="1" data-bbox="168 1517 794 2187"> <thead> <tr> <th>Ingenierías y afines</th> <th>Profesiones</th> <th>Costo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Ingenierías y afines</td> <td>Agronómicas y Forestales (Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía)</td> <td>\$432000</td> </tr> <tr> <td>Arquitectura</td> <td>\$877803</td> </tr> <tr> <td>Diseño Industrial</td> <td>\$432000</td> </tr> <tr> <td>Ingeniería y de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares (Ingeniería Forestal, Agronómica y Agrícola)</td> <td>\$432000</td> </tr> <tr> <td>Ingeniería de Petróleos</td> <td>\$432000</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Otras profesiones</td> <td>Bibliotecología</td> <td>\$532000</td> </tr> <tr> <td>Medicina Veterinaria</td> <td>\$532000</td> </tr> <tr> <td>Técnico Electricista</td> <td>\$877803</td> </tr> <tr> <td>Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines</td> <td>\$658352</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración UTL Senador Juan Luis Castro, Basados en la información disponible.</p>	Ingenierías y afines	Profesiones	Costo	Ingenierías y afines	Agronómicas y Forestales (Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía)	\$432000	Arquitectura	\$877803	Diseño Industrial	\$432000	Ingeniería y de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares (Ingeniería Forestal, Agronómica y Agrícola)	\$432000	Ingeniería de Petróleos	\$432000	Otras profesiones	Bibliotecología	\$532000	Medicina Veterinaria	\$532000	Técnico Electricista	\$877803	Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines	\$658352	<p>Ahora bien, pongamos el ejemplo de un estudiante de ingeniería en una universidad pública que paga en promedio \$ 10.000 por semestre y que en toda su carrera canceló \$ 100.000 pesos por conceptos de matrícula. Este estudiante al graduarse deberá pagar \$432.000 mil pesos para obtener su tarjeta profesional más los derechos de grado por un valor de que ronda por los \$500.000 mil pesos, superando con creces lo que este estudiante debía cancelar por cursar sus materias. Es decir, este estudiante estaría pagando 5 veces más lo que le costó su carrera profesional. De igual manera, así el semestre en la universidad pública le esté costando \$500.000 se le obliga a pagar un semestre adicional. A este estudiante no solo se impuso una carga burocrática para acceder al mercado laboral, sino también un costo financiero que con suerte logrará cumplir sin ayuda de préstamos o del sistema financiero o de otra índole.</p> <p>Inclusive, en universidades como la Universidad Nacional, la UIS o la Universidad Distrital, el pago de la tarjeta profesional para estos estudiantes puede llegar a significar aproximadamente el 30% del costo total de su carrera profesional.</p> <p>Por otro lado, Según el estudio "Saber para decidir" en Bogotá un profesional recién egresado tarda 31 semanas en conseguir trabajo, con un sueldo básico en promedio de \$2.000.000 mensuales (en el resto del país ganan en promedio \$1.600.000 mensuales). Esto quiere decir que, la tarjeta profesional a un recién egresado le significaría aproximadamente el 28% de su primer sueldo, en el mejor de los casos.</p> <p>De la misma manera y teniendo en cuenta la crisis económica en la que cayó el país y el mundo en general por la llegada del COVID-19, la dinámica laboral ha cambiado de manera significativa, no sólo por el aumento del desempleo, lo cual es preocupante, sino también, porque el mercado laboral está sufriendo cambios y presentando dificultades que no se solucionarían en el corto plazo, seguramente.</p> <p>Estudios que se han hecho en países con mayores ventajas económicas, han encontrado que aquellos estudiantes que se están graduando en medio de la crisis, los que logran conseguir trabajo, lo están haciendo con salarios más bajos. En Colombia con la contracción económica que está teniendo el país, que las familias tengan que incurrir en un gasto significativo al acceder a una tarjeta profesional que no tiene mucha relevancia ni funcionalidad en la vida profesional, es inocuo (Forbes, 2020).</p> <p>Esto para concluir que, tanto las universidades como el Ministerio de Educación y los cuerpos colegiados que ejercen la vigilancia y control del ejercicio de las profesiones u oficios cuentan con la información suficiente para llevar el registro de los profesionales, técnicos y tecnólogos del país. Si a esto se le suma una herramienta que elimine el requisito de tarjeta profesional se evitaría que miles de colombianos se vean enfrentados a las</p>
Ingenierías y afines	Profesiones	Costo																						
Ingenierías y afines	Agronómicas y Forestales (Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía)	\$432000																						
	Arquitectura	\$877803																						
	Diseño Industrial	\$432000																						
	Ingeniería y de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares (Ingeniería Forestal, Agronómica y Agrícola)	\$432000																						
	Ingeniería de Petróleos	\$432000																						
Otras profesiones	Bibliotecología	\$532000																						
	Medicina Veterinaria	\$532000																						
	Técnico Electricista	\$877803																						
	Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines	\$658352																						

<p>barreras burocráticas y financieras que implican expedir este tipo de documentos para acceder al mercado laboral y al primer empleo.</p> <p>Propensión a la legalidad</p> <p>Este proyecto de ley ayuda a combatir la falsificación de documentos, ya que al tener un sistema de información único cualquier personas natural o jurídica podrá acceder a la información requerida de manera rápida, gratuita y confiable.</p> <p style="text-align: center;">CONTEXTO NORMATIVO EN COLOMBIA.</p> <p>La presentación de este proyecto de Ley encuentra fundamento en los siguientes artículos de la Constitución Política:</p> <p>De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos. Una de las formas más efectivas de garantizar los derechos es a través de la racionalización o eliminación de los trámites innecesarios, ya que hoy existen trámites excesivos o complejos. Estos se convierten en una barrera para el ejercicio de los derechos de los colombianos y en este caso, para el ejercicio de la profesión.</p> <p>El Artículo 25 de la Constitución, determina que <i>“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”</i> Este mandato tiene en palabras de la Corte Constitucional (2014) una triple dimensión: como valor fundante, principio rector y un derecho y deber social. En el artículo primero de la constitución se muestra al trabajo como un valor fundante del Estado Social de Derecho que debe interpretarse como una directriz para fundamentar las políticas de empleo como las medidas legislativas para impulsar condiciones dignas en el ejercicio de la profesión u oficio (Corte constitucional, 2014).</p> <p>El Artículo 26 de la constitución señala lo siguiente: <i>“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La</i></p>	<p><i>estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”</i>. Con base en este artículo se fundamenta la exigencia de tarjetas profesionales para el ejercicio de varias profesiones y carreras técnicas. Sin embargo, la constitución pareciera limitar el ejercicio de las profesiones a un solo elemento: los Títulos de idoneidad. Establece además que únicamente a las profesiones, artes u oficios que impliquen un riesgo social podrán ser limitadas para libre ejercicio por parte de los ciudadanos. Pareciera entonces que, bajo la excusa de tener vigilancia y control sobre el ejercicio de las profesiones, se crea un trámite adicional completamente innecesario para cumplir con esta función: las tarjetas profesionales. Más cuando hoy los sistemas de información permiten hacer seguimiento a las actuaciones de todos los graduados del país.</p> <p>Analizando el artículo 84 de la Constitución, <i>“cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”</i>, con fundamento en este artículo se pretende eliminar uno de los requisitos para el ejercicio de las profesiones y carreras técnicas en el país. Si el título obtenido habilita al ejercicio de la profesión, ¿se hace necesario además tener una tarjeta profesional o una tarjeta habilitante?</p> <p>El artículo 209 de la Constitución señala que, la función administrativa se fundamenta en principios como la moralidad, la eficacia, economía, celeridad, entre otros. Cuando hay exceso de trámites o complejidad en los mismos se está atentando contra dichos principios, ya que dicho exceso vuelve a la administración más lenta, más compleja, menos eficaz.</p> <p>Con este proyecto se busca, primero, el efectivo cumplimiento y respeto de los artículos constitucionales anteriormente citados. Segundo, que las personas puedan acceder a sus derechos y cumplir sus obligaciones de una forma ágil, simple y eficiente. Por ello hoy, es de suma importancia avanzar en la modernización del Estado para hacerle la vida más fácil al ciudadano.</p>
<p style="text-align: center;">CONCLUSIONES</p> <p>Como se ha podido observar a lo largo de este informe de ponencia, es claro que Colombia está viviendo un cambio entorno a la tramitología. De la misma manera y a causa de la actual crisis sanitaria, económica y ecológica que está atravesando el país, es necesario buscar alternativas que alivianen los gastos económicos de la mayoría de la población. Este proyecto busca eliminar tanto una de las cargas económicas que tienen los estudiantes recién graduados, como las barreras burocráticas que se han establecido para el primer empleo.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, rindo ponencia positiva y de manera respetuosa solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar Proyecto de Ley No. 106 de 2020 Senado “Por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país” Sin Modificaciones.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER GUEVARA Senador de la República</p> </div>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 106 DE 2020 SENADO</p> <p><i>“Por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país”</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>OBJETO</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas o tecnologías y elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS</p> <p>ARTÍCULO 2° CREACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, creará el Sistema Único de Registro de Profesiones técnicas y tecnologías, en el cual se certifiquen todos los títulos profesionales, técnicos y tecnológicos adquiridos u homologados en el país. El Sistema Único de Registro de Profesiones u Oficios, estará disponible en línea y será de registro y consulta gratuita.</p> <p>Parágrafo transitorio: A partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de un año para implementar el Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas o tecnologías.</p> <p>Parágrafo transitorio: A partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de un año para implementar el Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas o tecnologías.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. COMPONENTES DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS. El Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas y tecnologías tendrá la siguiente información de cada una de las personas registradas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Documento de identificación b) Nombres y apellidos c) Títulos profesionales, técnicos y tecnológicos obtenidos d) Instituciones de Educación Superior que expidieron los títulos e) Fechas de grado f) Número de Acta de grado de las Instituciones de Educación Superior en las que se expidieron los títulos o Número de Resolución de homologación del título por parte del Ministerio de Educación Nacional. <p>Parágrafo 1. Para la creación del Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas y tecnologías el Ministerio de Educación Nacional podrá disponer de la información disponible en los sistemas de información existentes.</p> <p>Parágrafo 2: Para el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías el Ministerio de Educación Nacional dispondrá de la información relacionada con las sanciones profesionales, la cual será suministrada por los colegios o entidades que a su vez cumplan esta labor</p> <p>Parágrafo 3. El Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas o Tecnologías deberá atender la normatividad vigente sobre los servicios ciudadanos digitales y demás normas concordantes.</p> <p>ARTÍCULO 4°. FUENTES DE INFORMACIÓN. Las fuentes de información del Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías, serán i) las</p>
<p>Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación para los títulos obtenidos en el país y ii) el Ministerio de Educación Nacional para los títulos homologados.</p> <p>Parágrafo 1. Las Instituciones de Educación Superior tendrán un plazo de cinco días luego de la fecha de grado para registrar la información de títulos profesionales, técnicos o tecnólogos en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías. Seguidamente, el Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de cinco días para la verificación de la información.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de un mes luego de la fecha de homologación de los títulos profesionales, técnicos o tecnológicos para incluir su registro en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías.</p> <p>Parágrafo transitorio. Luego de la aprobación y puesta en marcha de la presente Ley, las Instituciones de Educación Superior tendrán un plazo de un año para enviarle al Ministerio de Educación el registro de todos los títulos profesionales, técnicos o tecnólogos expedidos de forma previa a la expedición de la presente Ley.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de 6 meses para la inclusión en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías de los títulos obtenidos previos a la aprobación de la presente Ley, enviados por las Instituciones de Educación Superior u homologados por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS</p> <p>ARTÍCULO 5°. ACREDITACIÓN DE LA PERTENENCIA A UNA PROFESIÓN. La forma de acreditar las profesiones en el país será a través de los títulos profesionales, técnicos o tecnológicos, expedidos por Instituciones de Educación Superior debidamente</p>	<p>acreditadas por el Ministerio de Educación o a través de los títulos obtenidos en el exterior que hayan sido homologados por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Para ejercer una profesión o estudio técnico o tecnológico en el país únicamente será necesario acreditar la pertenencia a la misma, cuya verificación se hará a partir de la verificación del Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías.</p> <p>Esto sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que venían ejerciendo los colegios sobre el ejercicio de estas profesiones u oficios.</p> <p>Parágrafo 1: Se exceptúa de las disposiciones del presente artículo las profesiones del Talento humano en salud, derecho y contaduría pública, en las cuales, para acreditarse como profesional se deberá contar con tarjeta profesional vigente de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.</p> <p>ARTÍCULO 6°. REQUISITOS PARA EJERCER UNA PROFESIÓN. Para ejercer una profesión o estudio técnico o tecnológico en el país será necesario acreditar el título correspondiente expedido por la institución de educación superior debidamente reconocida o su respectiva convalidación, debidamente registrada en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías.</p> <p>Parágrafo 1: Las profesiones del Talento humano en salud, derecho y contaduría pública, en las cuales, para ejercer la profesión se deberá contar con tarjeta profesional vigente de acuerdo con las leyes que lo reglamenten, deberán cancelar. el costo de un (1) S.M.D.L.V.</p> <p>CAPÍTULO IV</p> <p>SOBRE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICO O TECNÓLOGO.</p> <p>ARTÍCULO 7°. TRÁMITES EN LÍNEA. El Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías es una plataforma virtual y para la correcta interpretación y aplicación de la presente ley se deben entender todos los procedimientos y actuaciones de los sujetos aquí obligados se realizarán mediante el uso de las tecnologías de la información</p>

<p>y comunicación.</p> <p>ARTÍCULO 8°. CARPETA CIUDADANA DIGITAL. La información consignada en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías podrá ser consultada en la carpeta ciudadana digital para lo cual el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar la información académica ciudadana.</p> <p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JORGE ELIECER GUEVARA Senador de la República</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 18 DE MAYO DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 106 DE 2020 SENADO</p> <p><i>“Por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país”</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>OBJETO</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas o tecnologías y elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS</p> <p>ARTÍCULO 2° CREACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, creará el Sistema Único de Registro de Profesiones técnicas y tecnologías, en el cual se certifiquen todos los títulos profesionales, técnicos y tecnológicos adquiridos u homologados en el país. El Sistema Único de Registro de Profesiones u Oficios, estará disponible en línea y será de registro y consulta gratuita.</p> <p>Parágrafo transitorio: A partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de un año para implementar el Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas o tecnologías.</p>
<p>Parágrafo transitorio: A partir de la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de un año para implementar el Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas o tecnologías.</p> <p>ARTÍCULO 3°. COMPONENTES DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS. El Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas y tecnologías tendrá la siguiente información de cada una de las personas registradas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Documento de identificación b) Nombres y apellidos c) Títulos profesionales, técnicos y tecnológicos obtenidos d) Instituciones de Educación Superior que expidieron los títulos e) Fechas de grado f) Número de Acta de grado de las Instituciones de Educación Superior en las que expidieron los títulos o Número de Resolución de homologación del título por parte del Ministerio de Educación Nacional. <p>Parágrafo 1. Para la creación del Sistema Único de Registro de profesiones, técnicas y tecnologías el Ministerio de Educación Nacional podrá disponer de la información disponible en los sistemas de información existentes.</p> <p>Parágrafo 2: Para el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías el Ministerio de Educación Nacional dispondrá de la información relacionada con las</p>	<p>sanciones profesionales, la cual será suministrada por los colegios o entidades que a su vez cumplan esta labor</p> <p>Parágrafo 3. El Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas o Tecnologías deberá atender la normatividad vigente sobre los servicios ciudadanos digitales y demás normas concordantes.</p> <p>ARTÍCULO 4°. FUENTES DE INFORMACIÓN. Las fuentes de información del Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías, serán i) las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación para los títulos obtenidos en el país y ii) el Ministerio de Educación Nacional para los títulos homologados.</p> <p>Parágrafo 1. Las Instituciones de Educación Superior tendrán un plazo de cinco días luego de la fecha de grado para registrar la información de títulos profesionales, técnicos o tecnológicos en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías. Seguidamente, el Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de cinco días para la verificación de la información.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de un mes luego de la fecha de homologación de los títulos profesionales, técnicos o tecnológicos para incluir su registro en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías.</p> <p>Parágrafo transitorio. Luego de la aprobación y puesta en marcha de la presente Ley, las Instituciones de Educación Superior tendrán un plazo de un año para enviarle al Ministerio de Educación el registro de todos los títulos profesionales, técnicos o tecnológicos expedidos de forma previa a la expedición de la presente Ley.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de 6 meses para la inclusión en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías de los títulos obtenidos</p>

previos a la aprobación de la presente Ley, enviados por las Instituciones de Educación Superior u homologados por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO III

SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS

ARTÍCULO 5°. ACREDITACIÓN DE LA PERTENENCIA A UNA PROFESIÓN. La forma de acreditar las profesiones en el país será a través de los títulos profesionales, técnicos o tecnológicos, expedidos por Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o a través de los títulos obtenidos en el exterior que hayan sido homologados por el Ministerio de Educación Nacional.

Para ejercer una profesión o estudio técnico o tecnológico en el país únicamente será necesario acreditar la pertenencia a la misma, cuya verificación se hará a partir de la verificación del Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías.

Esto sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que venían ejerciendo los colegios sobre el ejercicio de estas profesiones u oficios.

Parágrafo 1: Se exceptúa de las disposiciones del presente artículo las profesiones del Talento humano en salud, derecho y contaduría pública, en las cuales, para acreditarse como profesional se deberá contar con tarjeta profesional vigente de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.

ARTÍCULO 6°. REQUISITOS PARA EJERCER UNA PROFESIÓN. Para ejercer una profesión o estudio técnico o tecnológico en el país será necesario acreditar **el título correspondiente expedido por la institución de educación superior debidamente reconocida o su respectiva convalidación, debidamente registrada en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías.**

Parágrafo 1: Las profesiones del Talento humano en salud, derecho y contaduría pública, en las cuales, para ejercer la profesión se deberá contar con tarjeta profesional vigente de acuerdo con las leyes que lo reglamenten, deberán cancelar el costo de un (1) S.M.D.L.V.

CAPÍTULO IV

SOBRE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICO O TECNÓLOGO.

ARTÍCULO 7°. TRÁMITES EN LÍNEA. El Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías es una plataforma virtual y para la correcta interpretación y aplicación de la presente ley se deben entender todos los procedimientos y actuaciones de los sujetos aquí obligados se realizarán mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULO 8°. CARPETA CIUDADANA DIGITAL. La información consignada en el Sistema Único de Registro de Profesiones, Técnicas y Tecnologías podrá ser consultada en la carpeta ciudadana digital para lo cual el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar la información académica ciudadana.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

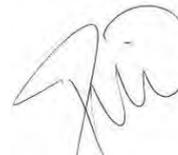
En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 18 de Mayo de 2021, el Proyecto de Ley No. 106 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE TARJETAS PROFESIONALES PARA EJERCER DIVERSAS PROFESIONES EN EL PAÍS", según consta en el Acta No. 38, de la misma fecha



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador JORGE ELIECER GUEVARA, al Proyecto de Ley No. 106 de 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE PROFESIONES, TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE TARJETAS PROFESIONALES PARA EJERCER DIVERSAS PROFESIONES EN EL PAÍS", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2021 SENADO

por el cual se crea un Programa Público de Empleo (PPE) para hacer la garantía de trabajo un mecanismo estabilizador de la economía.

2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad



Radicado: 2-2021-050300

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021 17:15

Radicado entrada
No. Expediente 43096/2021/OFI

Asunto: Consideraciones al Proyecto de Ley No. 045 de 2021 Senado "Por el cual se crea un Programa Público de Empleo (PPE) para hacer la garantía de trabajo un mecanismo estabilizador de la economía".

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevadas por los Honorables Congresistas, Senadores, Wilson Arias Castillo, Iván Cepeda Castro, Gustavo Petro Urrego, Aida Avella Esquivel, Alexander López Maya, Roy Barreras Montealegre, Alberto Castilla Salazar, Armando Benedetti Villaneda, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Sandra Ramírez Lobo, Feliciano Valencia Medina, Julián Gallo Cubillos, Iván Marulanda Gómez, Jorge Eliécer Guevara, Antonio Sanguino Páez, Jorge Enrique Robledo, Jorge Eduardo Londoño, Pablo Catatumbo Torres y, Representantes, María José Pizarro Rodríguez, Germán Navas Talero, Abel David Jaramillo, David Racero Mayorca, Fabián Díaz Plata, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Carreño Marín, León Freddy Muñoz Lopera, Wilmer Leal Pérez, Jorge Alberto Gómez Gallego, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto la "creación de un Programa Público de Empleo (PPE) para hacer de la garantía de trabajo un mecanismo estabilizador de la economía con cargo a la apropiación presupuestal del Ministerio de Trabajo, como un programa social del Estado que otorgará a los beneficiarios un aporte monetario mensual de naturaleza estatal con el fin de apoyar, proteger y aumentar la tasa de empleabilidad formal en el país".

Para la consecución de los fines mencionados, la iniciativa busca principalmente, a través del PPE, llevar a cabo dos líneas correspondientes a: (i) la financiación a las nóminas de microempresas en la misma lógica que se desarrolla el

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF); y, (ii) creación de una línea de inversiones intensivas en empleo. En lo que se refiere a la financiación de nómina de MIPYMES será hasta del 90% de un salario mínimo mensual legal vigente por cada empleado, mientras que la financiación de inversiones intensivas en empleo será del 100% del costo de las mismas y éstas serán ejecutadas por Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Así mismo, se establece la temporalidad del programa sujeto a la obtención de una determinada tasa de desempleo y número máximo de solicitud del aporte por parte de las personas jurídicas en los siguientes términos:

Artículo 6. Temporalidad del Programa Público de Empleo - PPE. El Programa Público de Empleo - PPE tiene un carácter de permanencia cuya apropiación presupuestal variará en razón de mantener una tasa de desempleo menor o igual al 4% y un nivel aceptable de inflación, los beneficiarios sólo podrán solicitar, por una vez mensualmente, el aporte estatal del que trata este programa hasta por un máximo de 12 veces al año.

De manera excepcional, los beneficiarios del programa que igualmente tengan la calidad de deudores de líneas de crédito para nómina garantizadas del Fondo Nacional de Garantías, podrán solicitar el aporte estatal, por un máximo de doce veces. En cualquier caso, la suma total de recursos recibida por estos beneficiarios, por concepto de los créditos garantizados y el aporte estatal del PPE, no podrá superar el valor total de las obligaciones laborales a cargo de dicho beneficiario.

Parágrafo 1. Una vez alcanzada una tasa de desempleo menor o igual al 4% el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá evaluar los resultados del Programa Público de Empleo y socializar los efectos del programa respecto a la tasa de desempleo y el nivel generalizado de los precios, con el fin de ajustar presupuestalmente el programa en cada vigencia fiscal y mantener reguladas estas variables. (Resaltado por fuera del texto original)

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado, este Ministerio plantea tres consideraciones importantes frente a la generación de inflexibilidades presupuestales que podría ocasionar lo planteado en el proyecto de ley: (i) la duración general del programa está sujeta al logro de determinadas tasas de desempleo, mientras que la duración individual corresponde a máximo 12 solicitudes del beneficiario; (ii) subsidio del orden de 90% de un SMMLV por cada empleado de la persona jurídica beneficiada; y, (iii) línea de financiación de inversiones intensivas en empleo cuyo costo sería definido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sujeto al cumplimiento de las mismas tasas de desempleo que establece el artículo 6 del Proyecto de ley.

Ahora bien, en relación a los costos fiscales de la iniciativa, dentro de la exposición de motivos se sostiene:

"El costo mensual estimado de garantizar el 90% de un salario mínimo mensual vigente a 2.600.000 personas que actualmente hacen parte de la población desocupada, a fin de obtener una tasa de desempleo por debajo del 6,8% (tasa de desempleo promedio de la OCDE para enero 2021) es de \$2,12 billones. Por lo anterior, el costo total del programa con una duración de 12 meses equivale a \$25,4 billones (cifra sin tener en cuenta costos de prestaciones sociales). Con prestaciones sociales ascendería a \$3,5 billones mensuales, \$42 billones por 12 meses. Sin contabilizar el costo de la línea de Inversiones Intensivas en Empleo a las que hace referencia el artículo 3".

Sobre la estimación señalada, cabe advertir que los requisitos definidos para ser beneficiario del PPE no consideran el número de empleos creados. Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. Cuantía de la línea del aporte estatal del PROGRAMA PÚBLICO DE EMPLEO-PPE.

Parágrafo 1. Para efectos de esta ley, se entenderá que el número de empleados corresponde al menor valor entre: (i) el número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero del 2021 a cargo de dicho beneficiario, o (ii) el número de trabajadores que el beneficiario manifieste proteger y para los cuales requiere el aporte estatal del PPE por el mes correspondiente.

De tal forma se advierte que el programa financiaría el 90% de un SMMLV del número de empleados que satisfaga la condición citada. En efecto, se advierte que el costo del programa no se limita a considerar 2.600.000 personas que actualmente se encuentran en situación de desempleo. Entonces, el citado artículo 5 se entiende que el programa financiaría 90% de un SMMLV por empleado, sujeto a las condiciones referidas. En consecuencia, llama la atención que en la exposición de motivos de la iniciativa se expresen cálculos que incluyen financiación de prestaciones sociales. Por lo anterior, se sugiere que sea revisada la redacción del artículo 5, de tal forma que se limiten en sentido unívoco las condiciones de la financiación.

En ese orden de ideas, desde este Ministerio se procedió a estimar el potencial costo fiscal de la iniciativa, teniendo en cuenta los siguientes supuestos:

- i) Se limita el cálculo a 12 solicitudes por persona jurídica que cumpla con los requisitos del Programa y la financiación de 90% de un SMMLV por empleado, sin considerar prestaciones sociales ni subsidio de transporte.
- ii) No se discriminan las microempresas que fueron beneficiarias del Programa de Apoyo al Empleo Formal-PAEF.
- iii) Se tiene en cuenta que las MIPYMES constituyen alrededor del 90% del tejido empresarial del país y emplean cerca de 17 millones de personas. Con motivo de la pandemia al menos 50% de las MIPYMES ha registrado caídas en los ingresos².
- iv) El 90% de las MIPYMES que soliciten ser beneficiarias del programa serán aceptadas en el mismo.

Como se observa en el Cuadro 1, se estima impacto fiscal del orden de **\$150,12 billones** por concepto de la financiación de nómina de que trata una de las líneas del Programa a crear según los supuestos propuestos.

Cuadro 1. Costos Supuestos de la Estimación del Impacto del PNEG.

Empleados beneficiados	Costo mensual unitario	Costo anual total (máximo 12 veces)
15.300.000	817.673	150.124.836.240.000

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional- Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Sobre el particular, se reitera que el costo de la iniciativa puede ser mayor si se tiene en cuenta la extensión supeditada al logro de determinadas tasas de desempleo y la financiación de proyectos intensivos en mano de obra.

² Organización Internacional del Trabajo. 2020. "Impacto de la Covid-19 en las Mipymes colombianas". Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-americas/-/lima/documents/publication/wcms_774974.pdf Consulta enlace 31 de mayo de 2021.

Así las cosas, este Ministerio insiste que la iniciativa generaría impacto fiscal permanente, teniendo en cuenta que las propuestas planteadas dentro del proyecto de ley generarían costos fiscales recurrentes que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores. Adicionalmente, se destaca que el costo estimado de la iniciativa representaría un 48% del Presupuesto General de la Nación 2021, esto es **\$41 billones** más que el presupuesto total asignado en conjunto a los sectores Salud, Educación y Trabajo.

De otro lado, el artículo 4 del proyecto de ley del asunto establece que a solicitud de las alcaldías de los municipios anteriormente señalados el Departamento Nacional de Planeación "brindará acompañamiento técnico para el desarrollo de participativos donde las comunidades definirán cuáles serán las obras a ejecutar mediante el Programa Público de Empleo", sin embargo, en ninguna parte del articulado de la iniciativa legislativa se establece la divulgación de esta facultad a las entidades territoriales beneficiadas. Así mismo, se considera que lo propuesto tendría un carácter imperativo para los municipios.

En este sentido, al crearse una nueva función para los gobiernos municipales necesariamente acarrearían gastos tanto de inversión como de funcionamiento para su cumplimiento, sin que en el texto del proyecto legislativo se identifique una fuente de recursos específica para sufragar los mencionados gastos, lo que conllevaría a que las entidades territoriales tengan que acudir a recursos propios para esos efectos.

En este orden de ideas, ante la obligación de cumplir con el mandato de la ley y con la carencia de recursos propios puede suceder: i) incumplimiento por ausencia de recursos o, ii) exceso de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales que, conduciría al desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000³ además, del eventual impacto financiero en las administraciones territoriales que se encuentren desarrollando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999⁴.

Adicionalmente, se debe dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁵, en virtud del cual el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por todo lo expuesto en precedencia, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable y solicita estudiar la posibilidad de su archivo. En todo caso, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Viceministro General

DGP/NO/DAJF
LU-158321
Proyecto: Silvia Marcela Romero Mora

³ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

⁴ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente CSP-CS-COVID-19-1993-2021 Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021</p> <p>PARA: DOCTOR GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>DE: JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA, SECRETARIO-SÉPTIMA DE SENADO.</p> <p>ASUNTO: PUBLICACIÓN DEL CONCEPTO.</p> <p>Respetado Doctor:</p> <p>Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011, remito a su despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República,</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO JIMENÉZ RODRÍGUEZ - VICEMINISTRO GENERAL. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 45/2021 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE CREA UN PROGRAMA PÚBLICO DE EMPLEO" (PPE) PARA HACER DE LA GARANTÍA DE TRABAJO UN MECANISMO ESTABILIZADOR DE LA ECONOMÍA". NÚMERO DE FOLIOS: CINCO (05) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2021. HORA: 8:00 A.M.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO - COMISIÓN SÉPTIMA <small>Proyectó: Consuelo Ayala Benavides . Aprobado: Jesús María España Vergara Anexo: (05) Folios al PI-45/2021 Senado</small> </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO JIMENÉZ RODRÍGUEZ - VICEMINISTRO GENERAL. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 45/2021 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE CREA UN PROGRAMA PÚBLICO DE EMPLEO" (PPE) PARA HACER DE LA GARANTÍA DE TRABAJO UN MECANISMO ESTABILIZADOR DE LA ECONOMÍA". NÚMERO DE FOLIOS: CINCO (05) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2021. HORA: 8:00 A.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;">  JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO </div>
--	--

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2021 SENADO

por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a la salud a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Senadora VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA SENADO DE LA REPUBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>ASUNTO: Concepto técnico al Proyecto de Ley 068 de 2021 S "Por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a la salud a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetada Senadora:</p> <p>Con relación al proyecto de Ley 068 de 2021 Cámara "Por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a la salud a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones" de manera atenta rendimos concepto técnico en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">1. PRETENSIONES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de Ley pretende, definir el régimen de pensiones de alto riesgo para trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que tengan asignadas las labores permanentes de protección y/o evaluación de riesgo, en los cargos como Conductor Mecánico, Agente Escolta, Agente de Protección, Oficial de Protección, Profesional de Protección, Escolta Contratista, y otros, teniendo en cuenta que desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan, en materia de riesgos laborales</p> <p style="text-align: center;">2. CONCEPTO SOBRE EL ARTICULADO</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td> <p>"Artículo 1: Adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo Nuevo.- Definición y campo de aplicación: Se define el régimen de</p> </td> <td> <p>En el Decreto 2090 de 2003 se considera como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, aquellas en las cuales la labor ejercida implique la</p> </td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	1	<p>"Artículo 1: Adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo Nuevo.- Definición y campo de aplicación: Se define el régimen de</p>	<p>En el Decreto 2090 de 2003 se considera como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, aquellas en las cuales la labor ejercida implique la</p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"> <p>pensiones de alto riesgo para trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que tengan asignadas las labores permanentes de protección y/o evaluación de riesgo, en los cargos como Conductor Mecánico, Agente Escolta, Agente de Protección, Oficial de Protección, Profesional de Protección, Escolta Contratista, y otros, teniendo en cuenta que desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.</p> <p>Parágrafo 1º.- Pensión de vejez por exposición a alto riesgo: Las trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que ejerzan labores permanentes de protección y evaluación de riesgo, dada su actividad de exposición de alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 5 del Decreto Ley 2090 de 2003, el Decreto 2655 de 2014 y demás normas que los complementen y/o modifiquen, y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, durante su vida laboral, continuas o discontinuas, siempre que haya reunido los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>De igual forma Las trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que ejerzan labores permanentes de protección y evaluación de riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.</p> </td> <td style="width: 50%;"> <p>reducción de la expectativa de vida saludable del trabajador.</p> <p>Como lo explicó la Corte Constitucional en las Sentencias C-1125 de 2004 y T-042 de 2010, este régimen busca proteger al trabajador "...al disminuir el tiempo de exposición a condiciones adversas de trabajo lesivas para su salud, mediante su retiro anticipado; toda vez que dichas actividades disminuyen su expectativa y calidad de vida, lo cual hace que tenga una menor capacidad de trabajo...".</p> <p>Aunado a ello, la misma Corporación en Sentencia C-853 del 27 de noviembre de 2013, señaló que la inserción de una actividad en la clasificación de alto riesgo contenida en el Decreto 2090 de 2003 "...obedece a un criterio técnico y objetivo que verifica que la labor desempeñada conduce a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología y el... desarrollo en la prestación del servicio... // (...)... la inclusión... de un oficio en la categoría de alto riesgo... no deriva de la mera discreción del legislador, sino que está justificada y fundamentada en un criterio objetivo y técnico...". (Se subraya fuera del texto).</p> <p>Así las cosas, debe dejarse por sentado que cualquier propuesta o iniciativa de proyecto de ley en el que se pretenda catalogar una determinada actividad como de alto riesgo, deberá ir acompañada de estudios con criterios técnicos y objetivos recientes, que demuestren que las labores desempeñadas por los trabajadores realmente traen aparejadas la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones que ejecuta.</p> </td> </tr> </table>	<p>pensiones de alto riesgo para trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que tengan asignadas las labores permanentes de protección y/o evaluación de riesgo, en los cargos como Conductor Mecánico, Agente Escolta, Agente de Protección, Oficial de Protección, Profesional de Protección, Escolta Contratista, y otros, teniendo en cuenta que desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.</p> <p>Parágrafo 1º.- Pensión de vejez por exposición a alto riesgo: Las trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que ejerzan labores permanentes de protección y evaluación de riesgo, dada su actividad de exposición de alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 5 del Decreto Ley 2090 de 2003, el Decreto 2655 de 2014 y demás normas que los complementen y/o modifiquen, y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, durante su vida laboral, continuas o discontinuas, siempre que haya reunido los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>De igual forma Las trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que ejerzan labores permanentes de protección y evaluación de riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.</p>	<p>reducción de la expectativa de vida saludable del trabajador.</p> <p>Como lo explicó la Corte Constitucional en las Sentencias C-1125 de 2004 y T-042 de 2010, este régimen busca proteger al trabajador "...al disminuir el tiempo de exposición a condiciones adversas de trabajo lesivas para su salud, mediante su retiro anticipado; toda vez que dichas actividades disminuyen su expectativa y calidad de vida, lo cual hace que tenga una menor capacidad de trabajo...".</p> <p>Aunado a ello, la misma Corporación en Sentencia C-853 del 27 de noviembre de 2013, señaló que la inserción de una actividad en la clasificación de alto riesgo contenida en el Decreto 2090 de 2003 "...obedece a un criterio técnico y objetivo que verifica que la labor desempeñada conduce a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología y el... desarrollo en la prestación del servicio... // (...)... la inclusión... de un oficio en la categoría de alto riesgo... no deriva de la mera discreción del legislador, sino que está justificada y fundamentada en un criterio objetivo y técnico...". (Se subraya fuera del texto).</p> <p>Así las cosas, debe dejarse por sentado que cualquier propuesta o iniciativa de proyecto de ley en el que se pretenda catalogar una determinada actividad como de alto riesgo, deberá ir acompañada de estudios con criterios técnicos y objetivos recientes, que demuestren que las labores desempeñadas por los trabajadores realmente traen aparejadas la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones que ejecuta.</p>
ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN							
1	<p>"Artículo 1: Adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo Nuevo.- Definición y campo de aplicación: Se define el régimen de</p>	<p>En el Decreto 2090 de 2003 se considera como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, aquellas en las cuales la labor ejercida implique la</p>							
<p>pensiones de alto riesgo para trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que tengan asignadas las labores permanentes de protección y/o evaluación de riesgo, en los cargos como Conductor Mecánico, Agente Escolta, Agente de Protección, Oficial de Protección, Profesional de Protección, Escolta Contratista, y otros, teniendo en cuenta que desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.</p> <p>Parágrafo 1º.- Pensión de vejez por exposición a alto riesgo: Las trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que ejerzan labores permanentes de protección y evaluación de riesgo, dada su actividad de exposición de alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 5 del Decreto Ley 2090 de 2003, el Decreto 2655 de 2014 y demás normas que los complementen y/o modifiquen, y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, durante su vida laboral, continuas o discontinuas, siempre que haya reunido los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>De igual forma Las trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que ejerzan labores permanentes de protección y evaluación de riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.</p>	<p>reducción de la expectativa de vida saludable del trabajador.</p> <p>Como lo explicó la Corte Constitucional en las Sentencias C-1125 de 2004 y T-042 de 2010, este régimen busca proteger al trabajador "...al disminuir el tiempo de exposición a condiciones adversas de trabajo lesivas para su salud, mediante su retiro anticipado; toda vez que dichas actividades disminuyen su expectativa y calidad de vida, lo cual hace que tenga una menor capacidad de trabajo...".</p> <p>Aunado a ello, la misma Corporación en Sentencia C-853 del 27 de noviembre de 2013, señaló que la inserción de una actividad en la clasificación de alto riesgo contenida en el Decreto 2090 de 2003 "...obedece a un criterio técnico y objetivo que verifica que la labor desempeñada conduce a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología y el... desarrollo en la prestación del servicio... // (...)... la inclusión... de un oficio en la categoría de alto riesgo... no deriva de la mera discreción del legislador, sino que está justificada y fundamentada en un criterio objetivo y técnico...". (Se subraya fuera del texto).</p> <p>Así las cosas, debe dejarse por sentado que cualquier propuesta o iniciativa de proyecto de ley en el que se pretenda catalogar una determinada actividad como de alto riesgo, deberá ir acompañada de estudios con criterios técnicos y objetivos recientes, que demuestren que las labores desempeñadas por los trabajadores realmente traen aparejadas la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones que ejecuta.</p>								

<p>Parágrafo 2º. – Condiciones y requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez por exposición de alto riesgo: La pensión de vejez por exposición de alto riesgo de las trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, que ejerzan labores permanentes de protección y evaluación de riesgo, será reconocida a quienes hayan cumplido con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y demás normas que lo complementen o modifiquen. 3. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. <p>Haber ejercido funciones permanentes en los cargos de Conductor Mecánico, Agente Escolta, Agente de Protección, Oficial de Protección, Profesional de Protección, Escolta Contratista y cualquier otro que con ocasión del manual de funciones y/u obligaciones contractuales, tenga asignadas labores de protección y evaluación de riesgo, en la UNP.</p> <p>Parágrafo 3º. – Monto Especial de la Cotización: El monto de la cotización especial para quienes se exponen a actividades de alto riesgo en la UNP es el previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de</p>	<p>La obligación de adelantar dichos estudios recae sobre el empleador, esta emana de diversas normas como el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual incumben al empleador las obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y la Resolución 0312 de 2019 "Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST", en la cual se establece que el empleador público y privado deberá implementar el Sistema de Gestión identificando peligros, evaluando y valorando los riesgos con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores.</p> <p>De lo anterior, se pudo establecer que no existe estudio de disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan, debiéndose establecer y justificar cada cargo a ser beneficiado de la pensión especial de vejez de actividad de alto riesgo.</p> <p>Solo en caso de comprobarse técnicamente que existe una pérdida de expectativa y calidad de vida, el empleador estaría obligado a sufragar la tasa adicional de cotización de diez puntos frente a los trabajadores que laboren de manera permanente en actividades catalogadas legalmente como de alto riesgo, previa medición o evaluación técnica de los niveles de exposición para establecer que esas labores se ejercen de manera permanente y se adelante su registro en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, según lo prevé el parágrafo 4 del artículo 15 del Decreto 1443 de 2014.</p> <p>Con observancia de lo anterior, se añade que, si bien el Decreto Ley 2090 de 2003 enmarca de manera puntual las actividades</p>	<p>2003 y demás normas que las modifiquen y/o complementen, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p> <p>Parágrafo 4º. - Traslados: El personal que desarrolla actividad de alto riesgo en la UNP de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia la misma se encuentre afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrá ser trasladado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>El traslado del que trata el presente artículo deberá darse con la totalidad del monto ahorrado por el trabajador o trabajadora en su cuenta individual y los dividendos correspondientes. En caso de que el término máximo de seis (6) meses sea insuficiente por razones administrativas en el trámite, se podrá prorrogar por un término equivalente. En el caso en el que se compruebe negligencia por parte de alguna de las entidades involucradas, acarreará sanciones.</p> <p>Parágrafo 5º. – Régimen de Transición: El personal que desarrolla actividad de alto riesgo en la UNP de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de su promulgación hayan alcanzado un mínimo de 650 semanas cotización especial por exposición a alto riesgo durante su vida laboral, podrán iniciar su trámite de reconocimiento de pensión anticipada de vejez por exposición de alto riesgo. Así mismo, la Unidad Nacional de Protección y las personas jurídicas contratadas mediante las cuales se garantiza el servicio de protección para la UNP, deberá, durante los siguientes Seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, iniciar el trámite necesario para iniciar la cotización especial de las y los</p>	<p>y labores que son de alto riesgo, al no estar cobijados entre las realizadas por los trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección, mal podría considerarse que se hallan desprotegidos, toda vez que si se encuentran amparados por el Sistema General de Riesgos Laborales ante un eventual riesgo derivado de su actividad laboral.</p> <p>Por otra parte, no es procedente establecer un régimen de pensiones de alto riesgo para trabajadoras y trabajadores operativos de la Unidad Nacional de Protección [UNP], bajo cualquiera que sea la modalidad de su vinculación, ya que el régimen de pensiones especiales es para trabajadores dependientes y afiliados a Colpensiones.</p> <p>De otra parte, no se limitan o identifican los cargos de actividad de alto riesgo cuando se establece: "que tengan asignadas las labores permanentes de protección y/o evaluación de riesgo, en los cargos como Conductor Mecánico, Agente Escolta, Agente de Protección, Oficial de Protección, Profesional de Protección, Escolta Contratista, y otros..."</p> <p>En cuanto, la habilitación del traslado de los trabajadores que desarrollen actividades de alto riesgo en la UNP que estén afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo de 6 meses, se desconocería la eficiencia y la equidad en el diseño del sistema pensional, porque rompería el diseño de reparto de las cargas públicas al imponer obligaciones excesivas a los demás afiliados del fondo común sin prever medidas que moderen el impacto financiero.</p>						
<p>trabajadores que sean cobijados con este reconocimiento y se encuentren activos en la entidad. Para los demás servidores, las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y las demás que la modifiquen y/o complementen, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.</p> <p>Parágrafo 6º. – Prima Especial de Riesgo: Las y los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección que cumplen funciones operativas en la entidad, tendrán derecho a percibir anualmente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica. Para las y los trabajadores que cumplen funciones distintas a las del personal operativo, tendrán derecho a percibir anualmente una Prima Especial de Riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica. La Prima a que se refiere la presente ley no constituirá factor salarial."</p>	<p>De igual manera, el traslado a Colpensiones de todas las personas en vigencia de la presente ley, requiere un estudio de impacto financiero y la manera como se cancelará el aporte de los diez (10) puntos dejados de cotizar para pensión especial de vejez.</p> <p>Finalmente, frente al pago de la prima especial de riesgos no se justifica por existir la obligación de invertir en prevención y promoción, no pagar por asumir riesgos o exponerse a los mismos, no se tiene igualmente fuente de financiación al respecto.</p> <p>Se debe tener en cuenta que el proyecto de Ley de pensiones especial por actividad de alto riesgo para los trabajadores de la Unidad Nacional de Protección (UNP), deberá contar con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Costo de aportes del 10% de la cotización especial para la UNP: Se requiere el estudio de costos del aporte de los diez (10) puntos adicionales a pensión especial de vejez que debe realizar la Unidad Nacional de Protección (UNP) a Colpensiones para su análisis y viabilidad financiera. 2. Fuente de ingresos: Conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones, se requiere el análisis fiscal y la fuente de ingresos, al respecto señala la norma: "Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente 	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 1470 922 1607"></td> <td data-bbox="922 1470 1188 1607"></td> <td data-bbox="1188 1470 1453 1607"> <p>en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...)"</p> <p>3. El estudio de disminución de la expectativa de vida.</p> <p>No se presentan comentarios.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1607 922 1664">2</td> <td data-bbox="922 1607 1188 1664"> <p>"Artículo 2. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias."</p> </td> <td data-bbox="1188 1607 1453 1664"></td> </tr> </table>			<p>en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...)"</p> <p>3. El estudio de disminución de la expectativa de vida.</p> <p>No se presentan comentarios.</p>	2	<p>"Artículo 2. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias."</p>		
		<p>en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...)"</p> <p>3. El estudio de disminución de la expectativa de vida.</p> <p>No se presentan comentarios.</p>							
2	<p>"Artículo 2. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias."</p>								
		<p>3. IMPACTO ECONÓMICO</p> <p>En relación con el impacto fiscal de la norma, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, estableció que cualquier proyecto de ley, deberá incluir en su exposición de motivos los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional para financiar la iniciativa.</p> <p>Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 623 de junio 29 de 2004 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, señaló:</p> <p><i>"De igual manera, la seguridad social se encuentra prevista en el Texto Superior como un derecho económico y social, el cual según la jurisprudencia constitucional, es considerado como un derecho prestacional y programático, ya que le otorga, por una parte, a todas las personas el derecho de exigir una determinada prestación, es decir, la realización de un hecho positivo o negativo por parte del deudor consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor del acreedor, y por otra, en la mayoría de los casos, requiere para su efectividad realización, la sujeción a normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio del sistema"; (Se subraya fuera de texto).</i></p> <p>Respecto de la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, en la exposición de motivos del Acto Legislativo 2005, se indicó:</p> <p><i>"(...) El presente proyecto de acto legislativo es perfectamente armónico con lo que dispuso el artículo 48 de la Constitución Política e introduce dos nuevos criterios, el de equidad y el de sostenibilidad financiera del sistema, los cuales, es necesario incluir por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren su suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho." (Se subraya fuera de texto).</i></p> <p>(...)</p> <p>5.1 La sostenibilidad financiera del sistema como principio constitucional.</p>							

Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo. (...).

Con fundamento en lo expuesto, conviene señalar que los recursos requeridos para la financiación de esta iniciativa legislativa no se encuentran incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; e igualmente desconoce el propósito de lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en que el que se deja claro que las leyes que se expiden en materia pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005, deberán asegurar su financiación. Es necesario igualmente conocer el concepto favorable que sobre la materia haga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto a la viabilidad y preservación del equilibrio y la sostenibilidad financiera del sistema.

4. CONCEPTO:

Por lo expuesto, se concluye que el proyecto de Ley 068 de 2021 Senado "Por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a la salud a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones", resulta inconveniente.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA
Viceministro de Empleo y Pensiones

Comisión Séptima Constitucional Permanente
CSP-CS-COVID-19-1992-2021
Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

PARA: DOCTOR GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA.

DE: JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA, SECRETARIO-SÉPTIMA DE SENADO.

ASUNTO: PUBLICACIÓN DEL CONCEPTO.

Respetado Doctor:

Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011, remito a su despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República,

CONCEPTO: MINISTERIO DE TRABAJO.
REFRENDADO POR: DOCTOR ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA - VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 68/2021 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL RÉGIMEN DE PENSIÓN A LA VEJEZ POR EXPOSICIÓN A ALTO RIESGO A LA SALUD A QUE SE REFIERE LA LEY 860 DE 2003 PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OPERATIVOS EN LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: SIETE (07) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2021.
HORA: 10:08 A.M.

Cordialmente,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO - COMISIÓN SÉPTIMA

Proyectó: Consuelo Ayala Benavides.
Aprobado: Jesús María España Vergara
Anexo: (07) Folios al PI-68/2021 Senado

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE TRABAJO.
REFRENDADO POR: DOCTOR ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA - VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 68/2021 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL RÉGIMEN DE PENSIÓN A LA VEJEZ POR EXPOSICIÓN A ALTO RIESGO A LA SALUD A QUE SE REFIERE LA LEY 860 DE 2003 PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OPERATIVOS EN LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: SIETE (07) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2021.
HORA: 10:08 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONTENIDO

Gaceta número 1336 - Jueves, 30 de septiembre de 2021	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 212 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 105 de 1993 con relación a los peajes de infraestructura de transporte – modo carretero a cargo de la Nación, sus especificaciones en términos de calidad y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 106 de 2020 Senado, por medio del cual se crea el Sistema Único de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país.	6
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 45 de 2021 Senado, por el cual se crea un Programa Público de Empleo (PPE) para hacer la garantía de trabajo un mecanismo estabilizador de la economía.	12
Concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 68 de 2021 Senado, por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a la salud a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones.	13